

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 reales. MADRID. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (reales).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. José Ossorio y Megía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Mariscales de Campo D. José Herrera García y D. Rodrigo Sanchez Arjona.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Joaquín de Vera y Olazábal, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Dionisio Angulo y Urdaibay, Don Bernardo Magenys y Cardigondi y D. José Pacheco y Grajera.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería D. Angel Cos-Gayon y Pons, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Matías Cevallos Escalera y Ocón, Don Antonio Ramirez Areas y D. Fernando de Zayas y Sabatini.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE RIVERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 40 millones de reales con aplicacion al capítulo 14 del presupuesto extraordinario vigente, Material de carreteras de primer orden, cuya cantidad fué transferida á este servicio del de navegacion marítima por la ley de 25 de Junio último.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo regresado á esta corte D. Victor Cardenal, que se hallaba usando de Real licencia, la R. N. (Q. D. G.) se ha dignado mandar que vuelva á encargarse de la Direccion general de Correos, cesando en el desempeño interino de la misma D. José Luis Nacarino Brabo, siendo asimismo la voluntad de S. M. que se den las gracias á este último por el celo é inteligencia con que la ha servido.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1865.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castropol y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Roque, Doña Maria Ignacia, Doña Josefa y Doña Dolores de Presno y Labandera, representados por su tío y curador D. Antonio Fernandez Labandera, D. Juan Diaz de Santa Marina, D. José Fernandez de la Vega, D. Francisco Martinez Santos, D. Ignacio Fernandez Candosa, Doña Ramona Martinez, su hijo D. Antonio Vior, y otros que se separaron durante el curso del pleito, con D. José María Martínez, sobre retracto del dominio directo de varias fincas:

Resultando que en los años 1859, 60 y 61, se otorgaron ante los Escribanos de la villa de Castropol siete escrituras, por las que el Marqués de Santa Cruz de Marcenado dió en foro perpetuo á los demandantes diferentes fincas por la pension anual que en cada una de ellas se expresa, y con la condicion de que podrian los fincarios usar del derecho de tanteo, si se enajenase el dominio directo:

Resultando que el mismo Marqués otorgó escritura en 9 de Agosto de 1861, por la que se obligó á vender á Don José María Martínez, y éste á comprar todos los bienes y rentas libres que tenia en los partidos de Castropol, Ribadeo y Mondoñedo, á razon de 1.050 rs. fanega de trigo, de las de arriendo y foro de rentas y cañon anual, y que en 19 de Noviembre del mismo año se otorgó la escritura de venta por el apoderado del Marqués á favor de José María Martínez, para sí, y también para su conyugado D. José María Bustelo, en precio de 459.322 rs. 16 mrs., obligándose el apoderado del Marqués á entregar á Martínez las escrituras de arriendo, foros y títulos de pertenencia que hubiera en sus archivos, relativas á los bienes comprendidos en la escritura:

Resultando que en 24 del citado mes, exhibieron demanda D. Juan Santa Marina, D. Juan Sanjurjo, D. José Fernandez de la Vega, D. Antonio Labandera en representacion de los menores D. Roque, Doña Ignacia, Doña Josefa y Doña Dolores Garcia de Presno, Doña Ignacia Candosa, Doña Ramona Martinez, su hijo D. Antonio Vior y otros que despues se separaron, en la que, exponiendo haber llegado á su noticia la enajenacion hecha á Martínez de las pensiones que pagaban, y que importaban todas 33.206 rs. 8 y medio mrs.; que no podian exhibir los documentos en que fundaban sus pretensiones por no tenerlos á su disposicion, por haber entregado al Marqués las copias que habian sacado, bastándole designar el archivo donde se encontraban, y solicitar, como lo hacian, su copia, presentando de no ser por falta de respecto á una de las escrituras por hallarse ausente el Escribano autorizante, consignando la citada suma, sin perjuicio de hacerlo de otra si fuese mayor, y comprometiéndose á no separar ámbos dominios en el término de 6 años, pidieron se les admitiera la demanda y se estimara el retracto, otorgándose á su favor las correspondientes escrituras:

Resultando que reservado proveer, cumplido que fuera por los demandantes lo prevenido en el núm. 3.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, revocada esta providencia por la Audiencia de Oviedo, declarando que habia debido tenerse, como se tenia, por presentada la demanda de retracto, mandando que la cantidad consignada se depositase en el establecimiento publico destinado al efecto, que se practicase la compulsia solicitada y que, presentada que fuera la certificacion del acto de conciliacion, se proveyera lo que correspondiera, hecho todo así, y librado testimonio con la correspondiente comunicacion para el Director de la Caja general de Depósitos de la provincia, á fin de que ingresara en ella la cantidad consignada, insistieron los demandantes en su demanda, á excepcion de D. Juan Sanjurjo, por lo cual dijeron que ya no se depositaba la cantidad de 4.725 reales que importaban los 18 ferrados que rescataba:

Resultando que D. José María Martínez impugnó la demanda, oponiendo en primer lugar la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla por no acompañarse el título en que se fundaba, no haberse comprendido en ella más que á uno de los compradores, siendo así que habian sido dos los que habian comprado pro indiviso los bienes que por parte estaban sujetos al retracto, no porque siendo el tipo de la fanega entregado como precio igual en los bienes de buena y de mala calidad, retrayéndose solo los primeros, se enriquecieron los retrayentes en perjuicio del demandado: por haberse presentado la demanda colectivamente, cuando el derecho de cada uno se fundaba en título distinto de los demás, con condiciones diversas que exigian una discusion distinta; y por no haberse hecho todavía el depósito de la cantidad consignada para el retracto en el establecimiento designado por la ley, sino lo cual no podia darse curso, la demanda, alegando, por último, que los demandantes no retrairan para sí, sino para un tercero como justificaria y que además debian tener en su poder, al fundar la demanda, los títulos en que podian fundar su derecho, por haberse provisto de ellos mucho antes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, solicitaron los demandantes que se les librase nueva certificacion y oficio para la Caja de Depósitos por deberse deducir la cantidad correspondiente á D. Juan Fernandez Sanjurjo, que se habia separado, y que hecho así, presentaron el talon pedido por auto de este establecimiento civil, no porque se practicada prueba de testigos sobre el hecho de que los demandantes no retrairan para sí, y acreditado que Doña Ramona Martinez y su hijo habian enajenado, durante el curso del litigio, el dominio útil de varias de las fincas que intentaban retraer, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 16 de Junio de 1863 declarando haber lugar al retracto pretendido por Don Juan Santa Marina y consortes, si bien en cuanto á Doña Ramona Martinez y su hijo únicamente en las fincas eclesiásticas que no vendió, á Don Mateo de Villamil mandando que se otorgasen á favor de aquellos, individualmente y con separacion, por D. José Martínez, á término de sétimo día, la competente escritura de retroventa, previo abono de los debidos gastos suplidos y que hubiera de suplir:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos: 1.º El núm. 3.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse acompañado justificacion del título en que se fundaba el retracto, y por no haberse presentado para prescindir de aquel requisito la alegada por los demandantes; la doctrina establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 11 de Enero de 1860, segun la que aquel párrafo no ordena que á la demanda de retracto acompañe una justificacion completa del título en que se funde, sino que basta que se presente alguna, y la que contiene la sntencia de 23 de Mayo de 1861, segun la cual, exigiendo el artículo citado que en las demandas de retracto se libren, para dar curso, las condiciones que establece, no se ha de dejar pasar el término que señala sin presentar justificacion alguna.

2.º La doctrina establecida en la sentencia de 15 de Febrero de 1861, segun la cual, las leyes relativas al retracto, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse.

3.º Las leyes 15 y 26, tit. 2.º, Partida 3.ª y 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque habiendo sido comprados los bienes por dos personas y no habiéndose dividido, la demanda no reacia sobre cosa cierta y concreta como aquéllas previenen.

Y por último, los artículos 674, núm. 2.º, 677 y 678, por no haberse hecho oportunamente el depósito del precio de las fincas retraidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que con arreglo al núm. 3.º del artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento, para que pueda darse curso á las demandas de retracto es requisito necesario el que acompañe á ellas alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que se funde el derecho á retraer, con cuya disposicion está de acuerdo la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que habiendo manifestado los demandantes al intentar el retracto, el protocolo donde radicaban las escrituras que acreditaban el dominio útil que tenian en las fincas que trataban de retraer, pidiendo además que se compulsasen dichas escrituras, que no presentaban por las razones que expusieron, con lo cual han dado una justificacion, aunque no cumplida, de los títulos en que fundan sus derechos; la Sala, al estimarlo así, no ha infringido el citado artículo, ni méhos las doctrinas de este Supremo Tribunal citadas en el recurso:

Considerando que tampoco ha sido infringida la establecida en la sentencia de 15 de Febrero de 1861, porque si bien las leyes relativas al retracto, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, esto es, en entiendo respecto al retracto gentílico, pero de ningun modo puede tener aplicacion dicha doctrina al presente caso, en el que tratándose de un retracto de distinto carácter, las leyes protegen la consolidacion de los dominios de una sola persona:

Considerando que apareciendo D. José María Martínez en la escritura otorgada en 19 de Noviembre de 1861 como único comprador de los bienes comprendidos en ella, y estando obligado el apoderado del vendedor á entregar á él exclusivamente las de arrendamiento, foros y títulos de pertenencia, aunque en la misma escritura hay ya dicho que compraba también para D. José María Bustelo, no han sido infringidas las leyes 15 y 26, tit. 2.º, Partida 3.ª, ni la 4.ª, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, puesto que solo en el citado Martínez podia conocer personalidad los demandantes para contestar á la demanda que proponian:

Y considerando que por tratar el núm. 2.º del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento de la personalidad de las litigantes, y referirse los 677 y 678 al orden del procedimiento, no son aplicables á los recursos de casacion en el fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José María Martínez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA E insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, y pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carvalino.—Manuel Ortiz de Zubizar.—Laureano Rojo de Zorazaray.—Tomás Iltet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habido certificado.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Francisco Valdés.

En la GACETA de ayer, segunda plana, primera columna, sentencia de este Supremo Tribunal, primer considerando, primera línea, donde dice «111,» debe decir «101.» En el mismo considerando, línea cuarta, donde dice «114,» debe decir «104.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por Real orden de 27 del mes próximo anterior ha sido aprobado á instancia de la raza Socio Pedrera Cierro y compañía, de Barcelona, y con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1860, un sistema de contadores de gas de D. Guillermo Richards, que si bien es el generalmente adoptado para el uso, contiene las reformas que aparecen de la siguiente descripcion:

- Consta el aparato de estas piezas: Espita de cobre para la entrada del gas. Caja de registro con su válvula y flotador esférico, de metal inoxidable. Sifon en forma de Y, del mismo metal, para introducir el gas dentro del tambor. Válvula-péndulo para impedir que pase el fluido cuando el contador se inclina hacia adelante. Sifon en forma de V, de metal inoxidable, para introducir el agua en el contador, con su tapon en rosca, de cobre. Tambor cónico elizooidal de metal inoxidable, con su eje, rosca sin fin y soportes, de bronce. Mecanismo completo de relojería, de cobre, con sus tres esferas de porcelana, marcando unidades, decenas y centenas, por su parte macizo subdividido en centenas partes de metro. Parador para que el tambor no pueda marchar en sentido inverso. Caja exterior cilíndrica, de chapa de hierro dulce, estañada y emplomada. Accesorio, ó tubo de salida del gas del contador, y de union con el de distribucion y consumo. El metal inoxidable se compone de estaño y antimoni.

El flotador tiene en su parte superior una espiga vertical unida á la válvula de registro; opuesta á ésta otra, é inmediata á la segunda una tercera, las cuales, pasando por sus correspondientes guías, no permiten al flotador más que un movimiento vertical de ascenso y descenso. El sifon que sirve para introducir el gas en el tambor lleva en su parte superior la válvula-péndulo, la que deja libre al paso de aquel por el sifon, mientras el contador conserva una posicion horizontal, y lo intercepta en cuanto este se inclina hacia adelante, porque el péndulo toma entonces la posicion vertical. Dicho sifon está prolongado por su parte superior hasta el fondo de una caja llena de agua y herméticamente soldada en la parte inferior del frente del contador, formando en su conjunto un sifon intermitente para mantener constante el nivel del agua dentro del contador, é impedir que pueda extraerse gas por él.

El exceso de agua que contiene el contador, y que cae por el sifon dentro de la caja, se saca por medio de un tapon en rosca colocado á la altura de unos seis centímetros del fondo de aquella.

El tubo-sifon para introducir el agua en el contador comunica por su extremo inferior con el compartimiento donde está el tambor, á fin de que no pueda extraerse por el más que el gas que haya sido medido por el mismo tambor.

Este está dividido en cuatro compartimientos de forma cónico-elizooidal, con sus vértices en el centro para reducir todo lo posible la capacidad del tambor en el punto donde se halla el nivel del agua, de manera que las alteraciones de dicho nivel influyen muy poco en la exactitud de la medida.

Las entradas y salidas del gas en los compartimientos van ensanchándose desde la circunferencia del tambor hasta su centro, lo que facilita la entrada y salida del

agua en los mismos, y por consiguiente la rotacion del tambor.

Manera de funcionar el aparato. Se llena el contador de agua hasta que cae por el sifon Y dentro de la caja, y de esta sale por el tapon-rosca.

El flotador queda sostenido por el agua, y la válvula de registro abierta. Estando el contador en posicion horizontal, la válvula-péndulo del sifon queda abierta.

El gas entra por la caja de registro en el compartimiento anterior del contador, y de allí por el sifon en el tambor que lo mide. El movimiento de rotacion del tambor se comunica por medio de su eje y una rosca sin fin á una serie de ruedas de engranaje que constituyen el movimiento de relojería, cuyas agujas marcan el consumo del gas.

Lo que se publica en cumplimiento del citado art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1860. Madrid 24 de Abril de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 9 de Mayo próximo, á las doce del día, se celebrará pública subasta publica en el establecimiento de las minas de Linares ante el Director del mismo con objeto de contratar el surtido de madera de encina necesaria para la fortificacion de las referidas minas en el resto del actual año económico, con sujecion á las condiciones que rigieron en la segunda sin efecto intentado en 7 del actual, que se hallan de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 10 rs. el quintal de madera que se entregue en almacenes; advirtiéndose que se admiten posturas para el suministro desde 200 quintales castellanos de madera.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de madera de encina necesaria para la fortificacion, se compromete á cumplirlas y á entregar al establecimiento de las minas de Linares en los plazos fijados,.... quintales á.... rs. quintal. [Fecha, firma y domicilio.]»

Lo que se avisa al publico para su conocimiento. Madrid 24 de Abril de 1865.—El Director general, José Magaz.

El día 11 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará pública subasta publica en el establecimiento de las minas de Linares ante el Director del mismo con objeto de contratar el surtido de bardo necesario en las referidas minas para la fundicion de minerales durante el actual ejercicio del presente año económico, con sujecion á las condiciones que rigieron en las anteriores subastas intentadas que se hallan de manifiesto en el referido establecimiento, y bajo el precio máximo admisible de 400 reales por cada fundicion.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este establecimiento para la subasta del surtido de bardo para la fundicion de minerales durante el ejercicio del presente año económico, se compromete á cumplirlas y á verificar con arreglo á ellas el referido surtido por el precio de.... reales por cada fundicion. [Fecha, firma y domicilio.]»

Lo que se avisa al publico para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1865.—El Director general, José Magaz.

Direccion general de Loterias.

En el día de hoy se han subastado en esta Direccion general 14 letras, importantes 755.000 rs. vn., á cargo de los Administradores de Loterias, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. D. Felipe Tutan y compañía con el beneficio al papel de 75 céntos, y medio por 100.

Madrid 26 de Abril de 1865.—Bremón.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública, en sesion de 14 del corriente, ha acordado se cancelen definitivamente en sus registros los documentos del crédito publico, números 2.966 al 2.998, de á 5.000 rs. los dos primeros, y de 4.012,12 el último, por capitales al 3 por 100 en favor del mayorazgo fundado en Teruel por D. Pedro Gregorio Cercos; é igualmente los señalados con el núm. 6.057, de 5.000 reales, y 6.058, de 1.127,12, por réditos de dichos capitales, si en el plazo de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA, no se presenta reclamacion justificada sobre la propiedad de dichos créditos. Lo que de acuerdo de la misma se anuncia al publico para que las personas que se crean con derecho á ellos acudan á deducirlo ante la misma dentro del plazo citado.

Madrid 29 de Marzo de 1865.—Angel F. de Heredia.—V. B.—Quiñones.

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de las Cuevas del Valle, dotada con 3.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA oficial y Boletín de la provincia en inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 9 de Abril de 1865.—El Gobernador, Manuel Ureña. 5081-1

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.

Se halla vacante, por renuncia de la persona que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Puigpuent, dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que, á calidad de ser mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Palma 12 de Abril de 1865.—F. A., Cuevas. 5109-2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaseca del Biron, dotada con el sueldo anual de 700 reales hasta 1.º de Julio próximo y con la de 1.500 desde esta fecha en adelante, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con

plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1863 y circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia fecha 14 de Febrero último.

Búrgos 1.º de Abril de 1865.—Dacarrete. 5058-1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Boiro, dotada con el sueldo anual de 5.140 rs. Los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que reúnan la cantidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 18 de Abril de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 5057-1

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jirueque, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Abril de 1865.—Leandro Villar. 5108-2

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Beas de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., se hace publico en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes ante aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

Granada 4 de Abril de 1865.—El Gobernador, Ossorio. 5071-1

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Vinuela, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA del Gobierno, siempre que reúnan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Málaga 21 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Joaquín Alonso. 5054-1

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Porriño, dotada con el sueldo anual de 4.500 rs. Los que deseen obtenerla dirigiran sus solicitudes documentadas á aquella corporacion municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que la provision de esta plaza se hará con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Pontevedra 19 de Abril de 1865.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 5070-1

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Gandesa, dotada con el sueldo de 3.500 rs. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 21 de Abril de 1865.—Bernabé L. Bago. 5068-1

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales de la nacion, individuo de varias corporaciones científicas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo acordado la Dipulacion provincial la creacion de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4.000 rs. para gastos de oficina, los que aspiren á dicha plaza y reúnan las circunstancias prevenidas en los casos segundo y tercero del art. 3.º del reglamento de 14 de Marzo de 1860 sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente, ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias en la Secretaría de dicha corporacion, en el término de 30 dias, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Jaen 30 de





